

Reconquista, 10 de Junio de 2020.

Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial

2da. Nominación

Dr. Fabián Silvano Lorenzini

S. / D.

Mario Domingo Barletta, argentino, DNI. 11.085.679, de profesión Ingeniero en Recursos Hídricos, con domicilio real en calle 4 de Enero 3068 de la Ciudad de Santa Fe y constituyendo domicilio legal en calle Iriondo 1444 de la Ciudad de Reconquista, con el patrocinio letrado de los Dres. **Pablo G. Degiusti** y **Nadia S. Montiel**, comparezco a V.S. y expongo:

Objeto

Como es de público y notorio conocimiento, ante vuestra instancia tramitan los autos “VICENTIN S.A.I.C. S/CONCURSO PREVENTIVO” y por esa razón me presento a exponer las siguientes consideraciones de hechos y actos jurídicos ocurridos y vinculados a ellos, que alteran de modo ilegal su curso procesal y en consecuencia, a solicitar a Usía disponga las actuaciones que considere, con la intervención del Ministerio Fiscal competente, a los fines de proseguir con el procedimiento concursal habilitado.

Hechos

En fecha 09 de junio de 2020, el P.E. Nacional emitió un Decreto de Necesidad y Urgencia, n°522/2020 que en su artículo 1° establece “**Dispónese la intervención de la empresa Vicentin S.A.I.C. (Cuit 30-50095962-9), por un plazo de sesenta (60) días con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio**”.

El Decreto de Necesidad y Urgencia, como todo DNU, emana del Poder Ejecutivo de la Nación y ello significa que, en sí mismo, no puede introducir modificación alguna en un proceso de concurso preventivo que, como tal, se substancia en la

órbita y competencia exclusiva de otro Poder del Estado, el Poder Judicial, pudiendo constituir a priori y técnicamente, un posible abuso de autoridad.

Este primer argumento emana de la Constitución Nacional (CN) que establece como columna vertebral la división de los tres Poderes del Estado Nacional. Téngase especialmente presente que en este caso, el Poder Legislativo no intervino.

Como ineludible consecuencia de lo anterior, este DNU es **nulo, de nulidad absoluta** y por lo mismo no puede producir ningún efecto jurídico válido, en particular los pretendidos en sus artículos 2 y siguientes.

Por ello es que es **inválida la designación** un "Interventor Provisorio" en un proceso de Concurso Preventivo que está substanciándose normalmente ante el Juez con competencia y jurisdicción que corresponde de acuerdo con la legislación vigente (ley 24.522, t.o.).

Además, cabe recordar que las normas que regulan el régimen concursal son **imperativas** y, por ende, no pueden ser modificadas sino por el **legislador**. Por ello, en este caso, el único que tiene las facultades de determinar quiénes pueden intervenir en la administración de la sociedad concursada es **V.S.**, conforme a la preceptiva actual de dicho ordenamiento jurídico.

A nuestro entender, esta manda legal, faculta a Usía a **repeler o no aceptar** a un **Interventor designado ilegalmente**, pudiendo para ello puede actuar de oficio y/o a pedido del Sr. Fiscal en turno, o de cualquiera que tenga legitimación procesal.

Esta irregular gestación del DNU 522/2020, que informa anticiparse a la **expropiación**, afectará a todos los actos jurídicos que sean su consecuencia y podrá entonces ser atacado por ello de inconstitucional.

Agrego por lo demás, que la expropiación a la que también refiere el Decreto sería, en el supuesto de aceptarse por el Parlamento, un gravísimo **error jurídico**, económico y social, además

de un pésimo precedente, porque al régimen concursal vigente, contempla muchos y variados caminos para superar las insolvencias, en el marco de la ley y sin generar costos y otras consecuencias disvaliosas para todos los involucrados en los concursos: acreedores, personal, deudor y terceros involucrados.

Por último destaco la absoluta falta de legitimidad social de la medida dictada y el desconocimiento absoluto del concepto de Federalismo, donde desde el P.E.N. se ha desconocido la autonomía de la Provincia de Santa Fe y en particular se ha agravado profundamente la división republicana de poderes, denostando el correcto accionar del Poder Judicial Santafesino.

Petición:

En mérito a lo que suscintamente expuesto a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, con domicilio real y legal y con patrocinio letrado.
2. Tenga presente los hechos manifestados que por su gravedad, urgencia y peligro en la demora habilitan, según nuestro entender que V.S. disponga la vista al Sr. Fiscal en turno para que, si así lo considera, formule la presentación de la **Acción de Amparo** correspondiente con las medidas cautelares del caso.
3. Ameritado que fuera, rechace la designación del Sr. Interventor y Subinterventor designados por el referido DNU 522/2020.
4. A todo evento, disponga las medidas que según su leal saber y entender correspondan, fundado en el principio **Iura Novit Curia**, a fin de evitar la consolidación de los efectos jurídicos y procesales que devienen del DNU cuestionado.

Proveer de Conformidad, Será Justicia

Ing. Mario D. Barletta

